

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PRIMO CANO MARTINEZ S.A. C/ ART. 4Y 6 DE LA LEY 5723, QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PUBLICO AL PARQUE NACIONAL MEDANOS DEL CHACO”. N° 844. AÑO: 2017.-----



A.I. N°:..... 69

Asunción, 21 de mayo de 2018.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por la Abg. María Eugenia Cano Coscia en representación de la empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A., en esta acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos 4 y 6 de la Ley N° 5723 “Que declara como área silvestre protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco”, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

Que, a su turno, la Dra. Miryam Peña Candia dijo:-----

Se presenta ante esta Corte la Abog. María Eugenia Cano Coscia, en representación de la Empresa PRIMO CANO MARTINEZ S.A., a solicitar se disponga la suspensión de los efectos de los Arts. 4 y 6 de la Ley N° 5723/2016, conforme lo faculta el Art. 553 del C.P.C. Funda su petición en la necesidad de seguir ejerciendo los derechos y cumplir con las obligaciones asumidas por su representada para con el Estado Paraguayo y otras empresas privadas, en el marco de la vigencia de la Ley de Concesión para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.-----

Al respecto, el Art. 553 del C.P.C. dispone: *“Efectos de la demanda.- La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.* Según la norma aludida, los requisitos para que proceda la suspensión de efectos son los siguientes: petición de parte y que del cumplimiento del acto normativo atacado pudiera derivarse un perjuicio irreparable para el impugnante.-----

Pues bien, haciendo un sucinto repaso del escrito de promoción de la acción, se advierte que la firma accionante señala que cuenta a su favor con una ley de concesión para la Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos en una extensión de 40.000 has. en el Chaco Paraguayo, que data del año 1983 y cuya vigencia se extendería hasta el año 2038. Que tiene perforados pozos de exploración para la producción de gas natural, que se encontraría en periodo de explotación, y contratos suscritos con la ANDE y otros entes. Menciona la afectación de derechos adquiridos y de su derecho de dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia. En suma, hace referencia a un perjuicio económico concreto que le ocasionaría la ley impugnada, teniendo en cuenta que por el Art. 4, se le impide justamente seguir realizando actividades de prospección, exploración y explotación en dicha zona. Asimismo, que el Art. 6 al disponer sin más la desocupación del territorio afectado, sin prever un mecanismo adecuado de indemnización, colisionaría con los Arts. 39,107 y 109 de la C.N.-----

Verificados los antecedentes y las instrumentales agregadas, de manera a cotejar con los agravios mencionados por el accionante, no se aprecia *prima facie* un perjuicio irreparable para el mismo.-----

En efecto, esta ley declara como Área Silvestre Protegida bajo dominio público, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS"; una superficie poligonal de 605.075 ha 7063 m2 8.272 cm2 (seiscientos cinco mil setenta y cinco hectáreas siete mil sesenta y tres metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y dos centímetros cuadrados), ubicado en Distrito de Mariscal José Felix Estigarribia - Departamento Boquerón y Distrito de Bahía Negra - Departamento Alto Paraguay, Región Occidental, con la categoría de manejo Parque Nacional y con la Denominación de "MÉDANOS DEL CHACO", creado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 21.957 del 12 de agosto de 2003. -----

Se trata entonces de una ley de orden público de protección ambiental, cuya implementación conllevaría dejar sin efecto una ley anterior que otorgaba una concesión para la explotación de hidrocarburos en la zona. El perjuicio invocado por el accionante es de índole patrimonial, pero en todo caso, no amerita disponer la suspensión de efectos pretendida. Lo atendido es sin perjuicio de lo que pueda resolverse en su momento sobre el fondo del planteamiento constitucional.-----

A su turno, la Dra. Gladys Bareiro de Mónica dijo:-----

La representante de la parte actora solicita se declare la suspensión de los efectos de los artículos 4° y 6° de la Ley 5723/2016, artículos cuya declaración de inconstitucionalidad ha solicitado en la presente acción. -----

El Art. 553 del Código Procesal Civil establece que la interposición de la acción de inconstitucionalidad no suspende los efectos del acto normativo impugnado, salvo cuando la Corte Suprema de Justicia así lo dispusiere.-----

Conforme al mismo artículo, la suspensión de efectos de las normas impugnadas puede ocurrir cuando existe petición de parte y siempre que el cumplimiento de los actos normativos objeto de la acción pueda producir un perjuicio irreparable.-----

En el presente caso, no encontramos que el cumplimiento de los artículos 4° y 6° de la Ley 5723/2016 produzca un perjuicio irreparable a la parte actora, por lo que no corresponde se suspendan los efectos de las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad.-----

A su turno, el Doctor Antonio Fretes dijo:-----

Considero que el presente caso no evidencia peligro en la demora, ni que el cumplimiento de la norma atacada pueda ocasionar perjuicio irreparable al solicitante, por lo que no estando cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 553 del citado cuerpo legal, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:**

I.- NO HACER LUGAR a la suspensión de efectos solicitada por la Abg. Maria Eugenia Cano Coscia en representación de la empresa PRIMO CANO MARTÍNEZ S.A., de los Artículos 4 y 6 de la Ley N° 5723 "Que declara como área silvestre protegida bajo dominio público al Parque Nacional Médanos del Chaco", por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

II.- ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Firma]
Ministro

[Firma]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra



Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario